

**Rad.680013110004-2018-00487-00 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente.  
Sírvasse proveer. Bucaramanga, 26 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

## **I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia del 17 de junio de 2022, mediante la cual se negó por improcedente la solicitud para requerir a la partidora a fin de corregir el trabajo de partición aprobado por el despacho con el cierre de instancia en el asunto de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES**

*“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).*

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, el recurso fue presentado el 24 de junio de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia, al tercer día hábil.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la demandante MERCEDES GARCIA RODRIGUEZ actuando por intermedio de

apoderado debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también.

Señala el recurrente que, en el caso particular, si bien es cierto el error en el escrito de partición y adjudicación no proviene del despacho, sí proviene de la auxiliar de la justicia designada por el Juzgado, "pues fue ella quien realizó el escrito de inventario de activos y el trabajo de partición y adjudicación, con base en los documentos a los cuales tuvo acceso al haberse posesionado en el cargo y de los cuales se le corrió el debido traslado (...) entre ellos los certificados de tradición y libertad, escrituras públicas y el dictamen pericial (avalúo comercial), así como al escrito de demanda, en el que se encontraban los datos correctos de los inmuebles, sus números de matrícula inmobiliaria y el avalúo comercial de cada bien". Agrega que el despacho con su decisión, desconoce las obligaciones propias que aquella adquirió en su condición de auxiliar de la justicia al haber asumido el cargo, dado que su labor no culmina con la entrega del dictamen o peritazgo solicitado, sino que debe estar atenta a posteriores requerimientos para aclaraciones o correcciones a que haya lugar, independientemente de que por omisión de la parte interesada no se hubiere realizado objeción alguna, pues la inconformidad del suscrito no es por la manera en que se realizó la distribución y adjudicación de los activos y pasivos sino que el reproche que se realiza corresponde a un error, un yerro, involuntario quizá, en el que incurrió la partidora al relacionar los activos a distribuir.

Ahora, la providencia atacada, precisaba al recurrente:

*" (...) al revisar el expediente se observa que tanto en la demanda, como en la presentación de los inventarios en audiencia y otros documentos como actas de las diligencias surtidas en esta instancia, los valores asignados por la auxiliar de la justicia a los bienes que componen la masa social, no son otros que los asignados por sus apoderados en sus salidas procesales, de manera que el error a que hace referencia no proviene del despacho o la auxiliar de la justicia, lo cual podrá verificar la peticionaria y su apoderado consultando el expediente digital, el cual se remitirá a través de secretaria con la publicación de la presente providencia".*

En este orden, el despacho insiste en que la revisión minuciosa del expediente impide acceder favorablemente a la petición elevada por la actora mediante su apoderado. Resalta el despacho que, a pesar de la afirmación del recurrente, el error que atribuye a la auxiliar de la justicia opera desde la presentación de la demanda, donde las partidas del activo presentaban el valor que hoy pretende se intercambie alegando falta de diligencia. Asimismo, se evidencia en el registro de las audiencias surtidas ante esta sede, que las partidas fueron presentadas a viva voz por el entonces apoderado de la demandante en el desarrollo normal de la diligencia, ofreciendo la misma inconsistencia frente a dichos valores, luego el acta de inventarios y avalúos que los contiene y aprueba, no la elabora el auxiliar de la justicia como mal se afirma, en tanto viene a reflejar tanto las disposiciones legales del despacho como la disposición de la parte interesada en la confección del inventario, sobre el valor dado a la partida. No es de recibo exigir que el auxiliar designado elabore el trabajo encomendado sin atender al inventario contenido en el acta que lo aprueba, cuando la pericia fue sometida a la norma procesal, es decir su

traslado, faltando oposición por la parte actora, en la oportunidad procesal contenida en el art. 509 del CGP.

Es de notar además, que el proceso de la referencia surtió la notificación del demandado sin que este llegara a participar del trámite y ejercer su derecho a la defensa, asimismo se resalta que, justamente la partición tuvo como presupuesto para la distribución de las hijuelas, el valor monetario asignado a las partidas, de los cuales se sirvió la auxiliar de la justicia en la confección del trabajo. En efecto, siendo el activo líquido inventariado por valor de \$225.836.204, toma como base para las hijuelas el 50% de dicha suma, en \$112.918.102, luego ajusta las hijuelas al valor dado a los inmuebles, razón por la cual termina por adjudicar a la demandante un 100% de la partida primera del activo, pues su valor había sido aprobado en \$58.500.000; y añade un 31.0075% del segundo inmueble, que había sido aprobado en valor de \$175.500.000. Ahora bien, en la hijuela para el ex cónyuge demandado se adjudico el 100% del vehículo avaluado en \$1.800.000 y el 63.3155% de la partida segunda del activo, es decir aquella cuyo valor hoy pretende menguarse significativamente. Queda en evidencia, por tanto, que si en gracia de discusión se accediera al intercambio de valores se afectaría con creces el derecho del demandado, quien tendría en consecuencia el 63% del inmueble que pretende se modifique su avalúo en \$58.000.000, y perdiendo totalmente participación en la partida primera del activo.

Con base en lo expuesto, encuentra esta agencia judicial que no hay lugar a reponer lo resuelto en el auto de fecha 17 de junio hogaño, por lo cual lo resolverá desfavorablemente. Atendiendo la taxatividad establecida en el art. 321 ejusdem para la procedencia del recurso de alzada y observando que lo resuelto no se ajusta al listado de los autos apelables, se deniega el trámite del recurso subsidiario por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 17 de junio de 2022, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto a manera subsidiaria contra la providencia de fecha 17 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **084** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **27 DE JULIO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia